

dice Carle, en cierto modo libertad de movimiento, y se operó la distinción entre la *obligatio quae re contrahitur* y la que *contrahitur verbis*, á la cual vino más tarde á añadirse la *obligatio quae contrahitur litteris*, ó sea la *expensilatio*. De esta manera se formaron las varias maneras de obligarse, que constituyeron un *jus proprium civium romanorum*, como son la *mutui datio*, la *sponsio* ó *stipulatio* y la *acceptilatio*; cada una de los cuales dió luego lugar á aquellos varios contratos formales que fueron desarrollándose poco á poco en el derecho civil romano bajo el nombre de contratos reales, verbales y literales (1).

Los contratos reales se llamaron así porque para celebrarse era necesario que una parte diese alguna cosa á la otra, con la obligación de restituirla. De aquí que el tipo de estos contratos fué el mutuo; antes bien, como advierte Carle, el mutuo fué el modelo sobre el cual se formaron después los demás contratos reales, como el comodato, el depósito y la prenda. La *mutui datio*, que continuó produciendo una obligación *stricti juris*, se aplicó primero á la *credita pecunia*, y después se hizo extensiva á todas las cosas *quae numero, pondere ac mensura constant* (2). Pero luego que del mutuo se derivaron los otros contratos, los cuales se reducían siempre á la dación de una cosa material, comenzaron á concebirse otros contratos, en los cuales la palabra *res* se empleaba en su más extensa significación de una prestación cualquiera de cualquier clase, consistente en dar ó hacer alguna cosa, con la obligación en la otra parte de dar ó hacer alguna otra cosa en cambio. Estos contratos no producían en un principio ninguna acción, porque no estaban comprendidos en la ley civil (razón por la cual se les llamó contratos reales innominados); pero la equidad del pretor concedió una *actio de dolo* contra aquella persona que, habiendo recibido alguna cosa comprometiéndose á restituirla, ó á dar ó hacer alguna otra cosa, se hubiese después negado á ello (3). Después se admitió una *condictio causa data causa non secuta*, por virtud de la cual el acreedor podía repetir la cosa que hubiera entregado y en cambio de la cual no hubiera recibido nada (4). Todavía después el juriconsulto Celso, en tiempo de Trajano, hizo que se admitiera como causa civil suficiente de contrato el hecho de haber recibido alguna

(1) Carle: Obra citada, pág. 485.

(2) Idem, *id.*, loc. cit.

(3) L. 5. § 3. Dig., *De praescriptis verbis actio*, XIX, 5.

(4) L. 3, pr. § 1, 2, 3. Dig., *De condict. causa data*, XII, 4.

cosa con la obligación de hacer alguna prestación correlativa; por lo cual se admitió una *actio praescriptis verbis* para poder obligar á que cumpliera su compromiso la persona que lo hubiera adquirido. En tiempo de Justiniano ya no había diferencia en cuanto á la eficacia jurídica entre contratos nominados é innominados, y estos últimos fueron comprendidos en cuatro categorías: *do ut facias*, *do ut des*, *facio ut des*, *facio ut facias* (1).

Hemos dicho que la parte formal del *nexum*, distinta de la material, llegó á ser la única fuente de las obligaciones. De esta manera nacieron los contratos verbales, compendiados en la *stipulatio*, en la cual la obligación se adquiría mediante una interrogación y una respuesta solemne, que acaso en un principio iban acompañadas de juramento y revestidas de ritos religiosos. Entre estos contratos se enumeran en las fuentes la *dotis dictio*, y la *promissio operarum jurata a liberto facta*. Pero la estipulación propiamente dicha fué la que con especialidad adquirió poco á poco formas variadísimas y la que comprendió una inmensa multitud de relaciones jurídicas. Al principio se refería á la simple promesa de una suma de dinero ó de una determinada cantidad de cosas fungibles; después comprendió algunas cosas inciertas y aun un *facere*, y, finalmente, se extendió á la obligación bilateral. Las fórmulas solemnes desaparecieron, y entonces se originaron obligaciones convencionales y no convencionales, dividiéndose estas últimas en pretorias, judiciales y comunes (2).

Por último, aparecieron los contratos literales. Debe recordarse aquí que los antiguos padres de familia que tenían vastas administraciones y numerosos clientes poseían un libro con la data (*receptum*) y con el cargo (*expensum*), en el cual anotaban los ingresos y los gastos. Con relación á sus dependientes, lo que se hallaba escrito en este libro hacía fe completa; pero con relación á los demás, la *expensilatio* tenía que ser probada. El contrato consistía en la inscripción material de la partida en el registro correspondiente; pero si la otra parte negaba, era necesario que el actor probase mediante testigos que había existido consentimiento. Después, todas las demás obligaciones comenzaron á consignarse en escrito. El deudor solía entregar al acreedor un documento (*chirographum*) en reconocimiento de la deuda; por cuyo medio se extendieron los

(1) L. 5. Dig., *De praescr. verbis*, XIX, 5.

(2) Instit., § 3, *De div. stip.*, III, 18. L. 5.—Dig., *De verb. oblig.*, XLII, 1.

contratos literales. Pero ocurría á veces que alguno entregaba el documento sin haber recibido el dinero, y esto hizo que se introdujese una *querela non numeratae pecuniae*, que podía interponerse dentro de los cinco años posteriores al día de la entrega del escrito. En el derecho justiniano no se habla de obligaciones literales más que en materia de mutuo y de dote prometida y no numerada; pero la *exceptio non numeratae pecuniae* se redujo á dos años, y la *exceptio dotis non numeratae* á tres meses ó á un año, según los casos (1).

Las tres clases de contratos hasta aquí enumerados tienen un origen antiguo, á saber, el momento de la desaparición del *nexum*, si bien de allí á poco tiempo adquirieron su completo desarrollo. Pero hay además una especie de contratos cuyo origen es muy reciente, y son aquellos contratos que producen obligación con sólo el consentimiento. Estos contratos, llamados por lo mismo consensuales, fueron por derecho justiniano la compra-venta, la locación, la sociedad y el mandato (2), á los cuales añadió después Zenón el contrato enfiteúutico.

Al lado de los contratos sancionados por el derecho civil, y que producían una obligación y una acción, nacieron otras convenciones no reconocidas por el derecho civil, pero que, en virtud del principio de equidad admitido por los pretores, producían una *exceptio* y un *jus retentionis*. Eran las obligaciones naturales, cuyo cumplimiento no se imponía, pero que, una vez pagadas, no se podían anular por medio de una *repetitio indebiti*. Después se concedió una acción para alguno de estos pactos, acción que generalmente se atribuía á los pretores; por lo cual nacieron los pactos pretorios (*pacta praetoria*). A otros les fué concedida la acción por las constituciones imperiales (*pacta legitima*) y, por fin, otros, no siendo sino pactos añadidos á un contrato de buena fe, recibieron de la jurisprudencia la acción misma de los contratos á que se añadían, y se llamaron *pacta adiecta* (3). Los demás pactos á los cuales se concedió acción alguna se llamaron pactos nudos (*nudae pactiones*).

Pero no eran sólo los contratos los que producían efecto obligatorio; sino que además existían los delitos, los cuales producían

(1) Const., 1-15. Cod. De non num. pec., IV, 30. De dote cauta non numerata, V, 15.

(2) Inst. De consensu obligatione, III, 23.—Dig. Leg. 2 pr. De oblig. et act., XLIV, 7.

(3) L. 7. Dig. De pactis, II, 14.—Const. 1, Cod. De pactis conventis, V, 14.

una acción civil por el daño causado. Justiniano reguló las acciones provenientes de cuatro delitos, á saber: el hurto, la rapiña, el daño causado con injuria y las injurias (1).

En tiempos posteriores, junto á los contratos y á los delitos, nacieron otros hechos obligatorios, los cuales, no pudiendo ser incluidos entre los unos ni entre los otros, se llamaron cuasi-contratos y cuasi-delitos, según que presentaban analogía con los contratos ó con los delitos. En los primeros falta el consentimiento que pueda dar vida al contrato, pero existe el hecho que, según los principios de equidad, es causa de obligación. En las fuentes se habla de cinco cuasi-contratos (*quasi ex contracta*), á saber: la gestión de negocios (*negotiorum gestio*), la comunidad incidental (*communio incidens*), el pago de lo indebido (*indebiti solutio*), la gestión de la tutela y de la curatela (*tutelae vel curae gestio*), y la adición de la herencia (*hereditatis aditio*) (2). Los cuasi-delitos se llamaron así porque tenían analogía con los delitos; pero, no sólo falta en ellos el dolo, sino también la culpa directa. Los romanos distinguieron cuatro clases de cuasi-delitos, denominándolos de *effusium ac dejectum* (en virtud del cual el padre de familia estaba obligado á resarcir á los que pasaban por la calle del daño que les hubiera causado con alguna cosa arrojada por la ventana de la propia casa), *damnum in navi vel caupona datum* (en virtud del cual el dueño de una nave ó posada estaba obligado á resarcir á los viajeros por los daños que les hubieran causado las personas sometidas al servicio de aquel), *judex qui litem suam facit* (en virtud del cual, el juez era responsable de los daños causados á los litigantes con su impericia), y *positum ac suspensum* (en virtud del cual era condenado á pagar una multa aquél que hubiese puesto ó suspendido sobre la calle algún objeto que al caer pudiera causar algún daño á los transeuntes) (3). Por último, había otras causas de obligaciones, que no pudiendo entrar en la categoría de los contratos ni en la de los delitos, se designaban con la denominación genérica de *obligationes quae ex variis causarum figuris nascuntur*, y que se referían á la denuncia de una obra nueva (*novi operis*

(1) Dig. De furtis, XLVII, 2; de vi bonorum raptorum, XLVII, 8; ad legem Aquiliam, IX, 2; de injuriis et famosis libellis, XLVII, 10.

(2) Inst. de obligationibus quasi ex contractu, III, 27; Dig. de negotiis gestis, III, 5; X, 1, 2, 3; de conditione indebiti, XII, 6.

(3) Inst. de obligationibus quae quasi ex delicto nascuntur, IV, 4; Dig., IX, 3; XLIV, 7; L, 13.

*nunciatio*), ó á la obligación de restituir lo que se hubiera recibido sin causa (*sine causa*), ó por causa torpe (*ob turpem causam*), ó por no haber correspondido á la prestación recibida (*conditio causa data causa non secuta*) y otras semejantes (1).

268. El desarrollo de las obligaciones supone un pueblo bastante adelantado en el camino de la civilización y que tenga muchas necesidades que satisfacer. Por consiguiente, en materia de obligaciones, los germanos no pueden ni aun de lejos compararse con los romanos. Sin embargo, los germanos introdujeron en el derecho romano un elemento vivificador, el cual, como propio del carácter germánico, y confortado por los preceptos del cristianismo, tenía que producir en adelante un mayor desarrollo de los derechos obligatorios. Este elemento fué la conciencia del exacto cumplimiento de los compromisos propios, independientemente, no sólo de todo símbolo y solemnidad, sino también de formalidades inútiles; elemento que introdujo en el concepto de las obligaciones más la sustancia de las cosas que la forma de los contratos, y que hizo desaparecer la distinción entre contratos y pactos, como así bien entre obligaciones de derecho estricto y de buena fe. Dice Tácito que los germanos consideraban como un deber sagrado el cumplir escrupulosamente las obligaciones contraídas en el juego. Y llegaban hasta el extremo de jugarse la propia libertad y el propio cuerpo. El que pierde se entrega en servidumbre voluntaria al que gana, y aun cuando sea más joven y más robusto que éste, sufre con paciencia el ser ligado y vencido (2). Pero los germanos desarrollaron muy poco los derechos obligatorios. Era un pueblo dedicado más al pastoreo que á la agricultura; por tanto, el principal objeto de sus cambios era el ganado, que era también la fuente principal de su riqueza. No podían resistir el trabajo manual, y sólo se dedicaban á la guerra y al juego. Por cuya razón, las obligaciones contractuales debían reducirse sencillamente á la permuta y al juego, el cual, como se ha dicho, constituía su pasión y era considerado como un contrato riguroso. Pero, si se atiende á la constitución de la sociedad germánica, resulta que en ella debía existir una extensa fuente de obligaciones civiles en los delitos y cuasi-delitos; y por otra parte, dada la gran solidaridad de la familia, todos los miembros de ésta quedaban igualmente obligados con la obligación que uno solo de ellos adquiriese.

(1) Dig., xxxix, 1; xii, 7; xii, 4, etc.

(2) Tácito: *Germania*, 24.

Mas el carácter de la mujer y la distinción entre hombres libres y siervos tenía que poner limitaciones á la facultad de contratar y de obligarse. En el edicto de Rotario se halla la prueba más clara de estas antiguas costumbres. Rotario dispuso que las obligaciones debían satisfacerse en el tiempo y en el lugar que se hubiese determinado, y en caso de morir la persona obligada, la obligación pasaba á su heredero (1).

El edicto menciona entre los contratos la donación, la venta, la locación de animales y la prenda. Como los siervos y las mujeres no tenían capacidad para contratar, se dispuso que los primeros necesitasen el consentimiento del señor y las segundas el del mundo (2). La donación, que en un principio exigía formalidades solemnes, precisamente por el principio de la inalienabilidad de los bienes en la familia, exigió después tan sólo la presencia de testigos libres que pudieran dar fe de la seriedad é irrevocabilidad del acto. Pero por efecto de las ideas supersticiosas del tiempo, se prohibía que los leprosos pudieran hacer donaciones (3). Para la venta no se exigía formalidad alguna; ni siquiera la escritura ni la presencia de testigos: se garantizó mucho la evicción. El que vendía una cosa que sabía que no era suya era considerado como ladrón y castigado como tal. De la misma manera se castigaba al que de mala fe reivindicaba una cosa (4). En cuanto á la locación de los animales, es digna de notarse la obligación del conductor á responder de los daños que, aquellos produjesen (5). Y respecto á la prenda, Rotario dispuso que, para poder el acreedor dar en prenda los bienes del deudor, tenía que invitar á éste por tres veces al pago. Dispuso también que no pudieran darse en prenda más que los bienes del deudor ó de su heredero necesario. No podían ser objeto de prenda ni rebaños de caballos, ni de cerdos, ni los caballos domados, ni los bueyes y vacas de yugo, ni la casa *ordinata tributaria* (6).

(1) Rotharis: *Edictum*, 360, 361, 365, 385.

(2) Idem: *Ed.*, 233, 235.

(3) Idem, 172, 176. A más de esto, la donación no se sabía aún concebir sin una obligación correlativa; por eso el donatario tenía que entregar algo, aunque fuese de poco valor, lo cual se llamaba *taunechild*. (Roth., 175, 184.—Luitpr., 43, 54.)

(4) Idem, 229, 232.

(5) Idem, 327.

(6) Idem, 245-252. El edicto de Rotario hace mención de otros contratos, como el comodato, el mutuo y la fideyusión; pero estos contratos fueron regulados especialmente por Luitprando. Y aun cuando el edicto no los regulase, debían de existir además otros

Pero la fuente más importante de las obligaciones era, como se ha dicho, los delitos, siendo la obligación que mediante ellos se contraía solidaria en la familia del reo y con respecto á todos aquellos que hubiesen tomado parte en el delito (1). También los cuasi-delitos constituyeron objeto de obligación. Dichos cuasi-delitos abrazaban, no sólo la obligación del dueño á resarcir los daños causados por sus animales ó por sus siervos (2), sino que, y esto no deja de sorprender, era responsable el cazador de los daños que causase [el animal que hubiera herido, y el dueño de una construcción era responsable de la muerte causada á los individuos que estuviesen empleados en dicha construcción (3).

Luitprando, al desarrollar el Edicto de Rotario, introdujo pocas modificaciones en la institución de las obligaciones. Reguló las obligaciones con cláusula penal, disponiendo que si eran varios los deudores y alguno de ellos se sustraía al cumplimiento de la obligación contraída, debía satisfacer por entero la pena (4). Dispuso que no fuese admitida la esclavitud del deudor cuando la deuda era menor de veinte sueldos (5). Dispuso también que los herederos no estuviesen obligados á satisfacer las deudas de sus causantes, cuando estos hubiesen muerto insolventes (6), y que los préstamos debían hacerse por medio de escrituras privadas y renovarse cada cinco años (7). Otras varias reglas dió acerca de las donaciones, de los mutuos, acompañados ó no de interés, acerca de los depósitos y comodatos, de la fideyusión, de la compra-venta y de las permutas; pero nada de notable se encuentra en ellas (8).

De los medios para asegurar las obligaciones, el más importante era el juramento, el cual revestía un carácter solemne, tanto por sentimiento como por religión.

contratos, como la enfiteusis, el precario, y aun los censos, de los cuales nos hablan los documentos de aquella época. (Consúltese Troya: *Código dipl. longob.*, II, 347, 483.—Ciccaglione: *Historia del derecho italiano*, pág. 83.)

(1) Rotharis, 12, 263.

(2) Idem: *Ed.*, 326, 327, 331, 343.

(3) Idem: *Ed.*, 144, 145.

(4) Luitprandi: *Capitula*, 107.

(5) Idem: *Cap.*, 154.

(6) Idem: *Cap.*, 57.

(7) Idem: *Cap.*, 16.

(8) Debe sólo recordarse, tocante al depósito, que si era retribuido, el depositario tenía que responder aun del caso fortuito (*Lex Wisigothorum*, v, 5, 7); si no era retribuido, respondía del hurto (*Luitpr.*, 131), y del incendio y de la inundación cuando el depositario hubiese puesto en salvo sus propias cosas (*Lex Wisigothorum*, v, 5, 3).

Entre los germanos era casi nulo el comercio, cabalmente por la carencia de industrias; pero cuando se establecieron en Italia, á la vez que nacieron las industrias, se fué abriendo camino el comercio, no sólo el terrestre sino el marítimo, y los historiadores recuerdan que los longobardos ejercían el comercio con la Sicilia, con Cerdeña y con Córcega.

269. El sistema feudal no podía ser favorable al desenvolvimiento de las industrias, las cuales debían readquirir su vigor precisamente como reacción contra el feudalismo. Las industrias y las artes tuvieron, pues, que sufrir notablemente cuando el hombre quedó unido á la tierra. En los tiempos en que la seguridad personal estaba en peligro, nadie podía dedicarse á trabajos que requieren constancia y seguridad. Además, el comercio estaba arruinado á causa de la desmembración del poder soberano. El interés que cada feudatario tenía en conservar su dominio, lo hacía desconfiado para con los demás; razón por la cual se hicieron muy difíciles las comunicaciones. Hemos hablado más arriba de la escasez y de la triste condición de los medios de vida. Esto hacía que el comercio disminuyese cada vez más. Por otra parte, los señores feudales, siempre sospechosos y desconfiados, cobraban á los pocos comerciantes que pasaban por sus tierras innumerables impuestos, peajes y gabelas. Los pobres náufragos eran despojados de todos sus bienes, y el odioso derecho de albinaje estaba en todo su vigor.

Poco nos queda que decir de las obligaciones en la época feudal. Los contratos se reducían á donaciones hechas á las iglesias y monasterios ó á los señores feudales; á ventas hechas con el pacto de retroventa ó con deducción del usufructo; á concesiones enfiteuticarias y beneficiarias, y, finalmente, á concesiones feudales. Pero todo ello adquirió un carácter feudal. La constitución de la familia puso en vigor el *jus prothomiseus*, esto es, el derecho de prelación que los miembros de la familia tenían en las ventas; este mismo derecho pertenecía á los socios y comuneros en las propiedades indivisas. Como es natural, el contrato feudal era la más importante fuente de obligaciones que en este tiempo existía, contrato que interesaba tanto al derecho público como al derecho privado. Sin entrar en detalles, diremos que en la época feudal los feudos no se podían conceder ni aceptar más que de personas de reconocida nobleza; por eso estaban excluidos los valvasores, los cuales sólo más tarde fueron admitidos. Estaban también excluidas las mujeres, los adoptados y legitimados, los excomulgados y los

hebreos. En un principio no se dieron en feudo más que bienes inmuebles, y más tarde se añadió á éstos toda otra fuente de rentas. La investidura, con todas las formalidades que la acompañaban, era también requerida de una manera rigurosa en un principio para dar vida á toda relación feudal; después se dió más importancia al hecho sustancial que al acto formal. Sin embargo, el juramento de fidelidad fué siempre un requisito indispensable del contrato feudal. El vasallo tenía como el principal de sus deberes la prestación del servicio militar á su señor y la obligación de serle fiel en todo caso. Tenía también el deber de pedir nueva investidura siempre que cambiase alguna de las partes, el concedente ó el concesionario, bajo pena de pérdida del feudo. El feudatario tenía derecho á usar del feudo, á percibir sus frutos, á arrendarlo, y en ciertos casos á darlo en subfeudo, ó en beneficio, ó en enfiteusis; pero no tenía jamás el derecho de deteriorarlo ni de enajenarlo. Las demás relaciones entre las partes se regulaban por particulares convenciones que acompañaban á la concesión, y según las normas generales del derecho común (1).

En cuanto á los modos para hacer cumplir las obligaciones, había que distinguir. Si se trataba de hombres libres, éstos aseguraban su obligación por medio de prenda ó de fideyusión. El fideyusor era responsable de la insolvencia del deudor; y si éste no pagaba, tenía que entregarse él mismo en prenda al acreedor. Cuando se trataba de una obligación contraída entre dos príncipes, éstos solían someterse, en cuanto á aquel hecho particular, á la jurisdicción de otro príncipe, el cual tenía potestad para obligarlos á cumplir los pactos que hubieran celebrado, y para rogar á un obispo ó al Papa que los excomulgase cuando fueran rebeldes (2). Los pobres siervos de la gleba estaban obligados á responder, aun con la prisión de sus personas, de las obligaciones contraídas con respecto á sus señores (3).

270. Cuando las naciones civilizadas sacudieron el yugo feudal, la industria y el comercio pudieron ya desarrollarse. El trabajo libre redimió al hombre apegado á la gleba. Las corporaciones de artes y oficios, aun cuando luego degeneraron y dejaron de responder á los fines para que habían nacido, sin embargo, fueron las precursoras de la civilización moderna.

(1) Consúltese *Lex Feudorum*, passim.

(2) Cibrario: *Obra citada*, III, pág. 69-70.

(3) Pertile: *Obra citada*, § 89.

A Italia le corresponde la supremacía en este glorioso renacimiento. En el año 1282 era tan poderosa la industria en Florencia, que el gobierno de la república cayó en manos de los mercaderes con el nombre de priores de las artes. Lo mismo ocurrió en Siena, donde los quince señores que la gobernaban fueron sustituidos por nueve burgueses elegidos exclusivamente de entre los comerciantes. Lo propio aconteció en Génova y en Venecia, donde, para ser admitidos á los cargos públicos, era necesario ejercer algún arte ú oficio. Existía una nobleza de la seda y una nobleza de la lana, y ésta última llegó á sobreponerse á la primera (1). Refiere Villani que sólo en Florencia había en 1338 doscientas fábricas de lana, que fabricaban de setenta á ochenta mil piezas de paño, por valor de más de un millón y doscientos mil florines, y que daban trabajo á más de treinta mil obreros (2). También en Venecia fué muy floreciente la industria. En las lagunas se fabricaron damascos, telas de seda, capas, etc. Los venecianos perfeccionaron también el arte de los vidrios. Fueron así bien maestros en el arte de hacer diques en los ríos, en el de teñir los paños, en el de fundir los metales y en el de trabajar el oro, el hierro y la madera. A fin de conservar su superioridad en las artes, Venecia prohibía á sus artistas trasladarse á país extranjero bajo severas penas, á veces aun bajo pena capital (3). Palermo fué una ciudad floreciente por la industria de la seda, que introdujo el rey Ruggieri en el año 1148. También París y Londres eran en aquellos tiempos centros florecientes de toda clase de industrias (si bien las telas que venían de París eran perfeccionadas en Florencia). Sólo en París se regularon en tiempo de Luis IX más de ciento cincuenta artes distintas (4).

Es natural que con este grandísimo impulso que recibieron las artes y las industrias se extendiese mucho el campo de las obligaciones, en armonía con las nuevas necesidades. El derecho romano, el cual había llegado á su más alto grado de perfección con respecto al tiempo en que fué promulgado, no era ya suficiente para regir la nueva sociedad; por esto se impuso la necesidad de dar vida á nuevas formas obligatorias y de dar más facilidad á las existentes. Por esta razón se trató de dar más importancia en todos los contratos á la sustancia que á la forma. Las formalidades ser-

(1) Sismondi: *Historia de las repúblicas italianas*.—Blanqui: *Obra citada*, pág. 80.

(2) Villani: *Crónica florentina*, XI, cap. XIII.

(3) Cibrario: *Obra citada*, pág. 275.

(4) Blanqui: *Obra citada*, pág. 75-77.

vían tan sólo como medios de prueba. De aquí que los contratos se hicieran frecuentemente en presencia de testigos que pudiesen dar fe de ellos en juicio, y también consignándolos en un documento escrito. También se solía dar algo como recuerdo de la palabra empeñada y del contrato celebrado (1).

Para dar mayor eficacia á las obligaciones, hubo de modificarse en otros varios puntos el derecho romano. En efecto, mientras que en el derecho romano el mandatario no obligaba al mandante, sino que se obligaba él mismo, en la época de los municipios llegó á tener eficacia lo primera obligación.

Otra reforma se introdujo en la transmisión particular de las obligaciones, transmisión que por derecho romano tenía lugar *per universitatem*. Se admitió hasta el mandato tácito, es decir, que se introdujo el principio según el cual podían adquirirse derechos aun por medio de terceras personas á quienes no se les hubiese dado ningún encargo al efecto (2). El campo de las obligaciones se extendió más cada vez. Los delitos se consideraron como fuente abundante de obligaciones, porque todavía no había desaparecido la institución de las compensaciones, tan en uso entre los germanos, y que daban lugar á las consecuencias civiles de resarcimiento de daños. Los glosadores reprodujeron la teoría romana de los cuasi-contratos, que consistían en la *negotiorum gestio*, con las dos acciones á que daba lugar, la *directa* y la *contraria*, en la *indebiti restitutio*, en la administración de una *communio incidens*, en la administración del tutor y en la adición de la herencia (3). También los cuasi-delitos eran fuente abundante de obligaciones, porque todo individuo tenía que responder de los perjuicios ocasionados por las personas ó por las cosas puestas bajo su cuidado (4).

El desenvolvimiento natural de las obligaciones y las exigen-

(1) Los longobardos entregaban la *vadia*, esto es, una cosa cualquiera, y los francos la *fastuca*. La *vadia* y la *fastuca* existen aún en los siglos XII y XIII, como también el darse la mano, el dar un beso, el beber vino juntos, el dar las arras, ó señal, que generalmente no se computaban en el precio; asimismo se solían escoger como testigos á los niños, á los cuales se les daba bofetones ó se les tiraba de las orejas para que se acordasen bien de los actos que presenciaban. (Consúltese Pertile: Obra citada, IV, pág. 445 y siguientes.)

(2) Pertile: Obra citada, IV, § 150, pág. 428 y sigs. Lo que se ha dicho de las obligaciones activas y de los derechos, puede también decirse de las pasivas y de las obligaciones que pueden adquirirse en nombre de un tercero. (Pertile: loc. cit.)

(3) Glosa al cap. CI de los Estat. de Roma, núm. 50. (Ciccaglione: Obra citada, pág. 383.)

(4) Pertile: Obra citada, § 170.

cias del comercio introdujeron nuevas formas de obligarse. Así comenzó á concebirse la obligación con personas inciertas, como sucede cuando se promete un premio á quien descubre ó hace una cosa determinada. Lo mismo sucedía en la época de los comunes con las letras de cambio, las cuales eran pagadas por el que las firmaba á cualquiera que se presentara á reclamar su importe; pero luego, vistos los inconvenientes que esto producía, se designó el nombre del acreedor y se introdujo al mismo tiempo el uso del giro (1).

Los medios para exigir el cumplimiento de las obligaciones eran todavía violentos. En efecto, el acreedor tenía ante todo facultad para ponerse por sí mismo en posesión de los bienes del deudor, por cuanto se consideraba que todas las cosas del deudor constituían, no sólo garantía, sino verdadera prenda para el acreedor (2). Y no sólo los bienes, sino que todavía no se había abolido el principio según el cual la persona y la familia del deudor, constituían prenda en garantía del crédito; por lo cual el acreedor podía hacerlos siervos suyos. Pero cuando desapareció la servidumbre, este principio vino también á caer en desuso (3). Cuando el deudor pertenecía á otro municipio, en atención á aquella solidaridad que todavía se consideraba existente entre todos los habitantes de una misma ciudad, se acostumbraba impetrar del municipio ó del príncipe cartas de represalia, con arreglo á las cuales el acreedor podía apoderarse de la persona y de los bienes, no sólo del deudor, sino también de los súbditos y de los convecinos de aquél (4). Además, para reclamar las deudas á los deudores morosos, no había ningún arma más poderosa que las censuras eclesiásticas, las cuales se aplicaban á toda una ciudad aun por la deuda de uno solo (5). Estas y otras costumbres semejantes se conservaron vigentes por mucho tiempo, hasta que al cabo cayeron también en desuso.

271. Los contratos particulares fueron regulados, en general,

(1) Pertile: Obra citada, IV, pág. 437 y sigs.

(2) Idem, id., § 154.

(3) Idem, id., IV, pág. 462-463.

(4) Juan Marchiandi, canceller de Saboya, fué arrestado en Florencia en 1409 á instancia de Buonaccorso Pitti, bajo pretexto de un crédito de mil florines que este último decía tener contra el conde de Saboya. Continuó arrestado hasta que encontró fiadores. (Cibrario: Obra citada, III, pág. 71.)

(5) Teniendo que entregar la compañía de Buonsignori ochenta mil florines á la Iglesia romana, y no pagándolos, se puso interdicto á la ciudad de Siena en 1346. (Cibrario: Obra citada, loc. cit.)